

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4591

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**LXXI**

## **LEGISLATURA**

**PROMOVENTE:** DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ

**ASUNTO RELACIONADO A:** INICIATIVA DE CREACCION DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGUARDOS, DECOMIADOS O ABANDONADOS.

**INICIADO EN SESION:** 11 DE JUNIO DEL 2007

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**OFICIAL MAYOR**

**C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL**

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4591

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



## LXXI LEGISLATURA

PROMOVENDE: DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE CREACION DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMIADOS O ABANDONADOS.

INICIADO EN SESION: 11 DE JUNIO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

**Honor able Asamble a:**

Los suscritos, Ciudadanos en nuestro carácter de Diputados a la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente la LXXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta Tribuna para poner a su consideración la presente Iniciativa de creación de la LEY PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGU RADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS, al tenor de la siguiente:

**E x p o s i c i ó n d e M o t i v o s**

Nuestra sociedad cada vez reclama mayor transparencia y optimización de los recursos públicos por parte de las autoridades, y exige mejores y más eficientes mecanismos legales para el logro de tal objetivo.

Por lo que toca a esta Iniciativa de Ley, corresponde proponer a esta Soberanía regular la administración y destino de los bienes después de transcurrido cierto un período razonable de tiempo a partir de un aseguramiento, decomiso o abandono, en nuestra entidad.

En la legislación Federal encontramos como primer antecedente en el estudio sobre los bienes asegurados por el Estado Mexicano La *Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público*, comprende la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

recepción, registro, custodia, conservación y supervisión de dichos bienes, mismo que se lleva a cabo por un órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, hasta en tanto se resuelve sobre la devolución, abandono o decomiso de los bienes asegurados.

Dada la diversa naturaleza de los bienes que pueden ser objeto de aseguramiento, su administración no puede llevarse de la misma manera en todos los casos, por lo que se establecen disposiciones específicas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación, así como la de sus frutos o productos, con la finalidad de evitar su pérdida, deterioro o destrucción; lo que haría nugatorio las finalidades del aseguramiento.

Algo destacable en la ley que hoy se propone, resulta del hecho que las personas que tengan derecho a la devolución de bienes asegurados, podrán exigir al Servicio de Administración la reparación de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los mismos.

Incluso prevé que cuando la autoridad Estatal en conjunto con los municipios, hayan colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dichas autoridades.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

Como podemos observar, de acuerdo a este cuerpo normativo, se pueden coordinar los esfuerzos de las autoridades, para el manejo jurídicamente correcto de los bienes asegurados o abandonado. Otorga a los particulares certeza en el procedimiento administrativo de defensa, daño, indemnización o entrega de los bienes por parte del Estado. En suma, por medio de la ley, se tiene certidumbre sobre las acciones del Estado en la materia, ya que sus actos deben estar perfectamente fundados y motivados; y a los particulares les da claramente la posibilidad de defensa sobre los actos de autoridad.

Esta ley ha sido aplicada en diversas entidades del país como Chiapas, Durango, Tabasco, Colima entre otros, de forma exitosa razón por la cual nuestro Estado de vanguardia consideramos que debemos contener un cuerpo normativo exclusivo para los efectos de la administración de bienes.

Por otra parte, en el ámbito estatal la legislación aborda el tema de los bienes asegurados, confiscados o abandonados, las relaciones del los particulares y la autoridad, el procedimiento de entrega, las notificaciones y actos de autoridad y defensa de la siguiente forma:

**En el Código Penal, en relación a la administración de bienes se invocan los siguientes artículos:**

*"Artículo 46.-las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:*

*j) pérdida a favor del estado, de los instrumentos del delito, cosas, bienes o valores provenientes directa o inmediatamente de su realización, así como de*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

*aquellos que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, sean de uso prohibido o lícito;*

*Artículo 149.- tratándose de delitos dolosos los jueces decretarán en la sentencia definitiva la pérdida, a favor del estado, de los instrumentos del delito; de las cosas, bienes, objetos o valores provenientes directa o inmediatamente de su realización que no se entregaron por no haberse presentado persona alguna con derecho a reclamarlo; o de aquéllos que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, sean de uso prohibido o lícito, aunque pertenezcan o estén en poder de un tercero, cuando éste se halle en alguno de los casos a que se refiere el artículo 409 del presente código, independientemente de la relación que dicho tercero tenga con el delincuente, en su caso. Tratándose de armas de fuego se estará a lo dispuesto en las leyes relativas.*

*Puestos a disposición del ejecutivo del estado, se realizará pública subasta de ellos por la dependencia a quien se le haya encomendado tal tarea y el importe que se obtenga se destinará al mejoramiento del sistema integral de justicia, con deducción de los gastos realizados para la consecución de la subasta. los nocivos o peligrosos se destruirán; se conservarán aquellos que puedan ser destinados a la prestación de un servicio público o factibles de ser otorgados en donación o comodato a instituciones de educación pública para fines didácticos, de docencia, de investigación o bien a instituciones públicas o privadas de beneficencia o asistencia social.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

*Las cosas, bienes, objetos o valores que estén a disposición de las autoridades investigadora o judicial, distintos a los antes mencionados, de no reclamarse dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que se notifique a los interesados, se venderán en publica subasta y el precio que se obtenga se destinara al mejoramiento del sistema integral de justicia, con deducción de los gastos realizados."*

En el Código de Procedimientos Penales también se invoca los siguientes artículos:

*"ARTÍCULO 48.- Cuando esté plenamente comprobado en autos el cuerpo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de bienes, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuera necesaria para la debida integración de la averiguación.*

*Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del imputado, podrá efectuarse la devolución mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios, si el funcionario a cuya disposición esté el bien, estima necesaria esa garantía.*

*ARTÍCULO 54.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño y perjuicio, oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

*dicha reparación, y una vez comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, el ofendido o la víctima o sus representantes, podrán pedir al Juez el embargo precautorio de dichos bienes, observándose lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

*Cuando el inculpado u otra persona en su nombre, otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados, se levantará el embargo efectuado.*

*Durante la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público, en los términos de los dos párrafos que preceden, podrá solicitar el embargo precautorio de bien*

*ARTÍCULO 195.- El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente, en el que se resolverá lo que legalmente corresponda. Ordenará la presentación del inculpado y la garantía otorgada ante el Ministerio Público se considerará prorrogada ante el Juez, hasta en tanto no se decida su modificación o cancelación. Acordará en su caso, la retención de los bienes asegurados o los que asegure y de no correrse en su caso, riesgo de que se alteren, destruyan o desaparezcan, acordará su entrega en depósito en el lugar o ante la persona designada para ello, donde quedarán a disposición para la práctica de diligencias. Lo mismo hará sobre las*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

*cosas, bienes, objetos y valores distintos a los antes mencionados. Tratándose de armas de fuego se estará a lo dispuesto en las leyes relativas."*

Por otra parte, en la LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA EN EL ESTADO, se prevé:

*"Artículo 8.- Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se integrará por las siguientes unidades administrativas:*

*IV. La Dirección de Bienes Asegurados, Recuperados e Instrumentos del Delito.*

*Artículo 23.- La competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende:*

*XX.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios;*

*XXI.- Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictuosos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido seguimiento al Director General de Control de Procesos y Amparos, debiendo dictar las medidas necesarias para evitar que se siga cometiendo el delito;*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

*XXII.- Custodiar los valores, documentos y otros bienes con los que se garantice en las averiguaciones previas la libertad provisional, reparación del daño, multa o cualquier otra obligación a cargo del probable responsable;*

*XXIII.- Llevar el registro de existencia, distribución, control y trámite de los objetos que constituyen el instrumento del delito y de los que en general se recojan por la Policía Ministerial en el transcurso de la investigación, bajo su más estricta responsabilidad;*

*XXIV.- Remitir a la Dirección de Bienes Asegurados, Recuperados e Instrumentos del Delito, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, los indicios, objetos, evidencias e instrumentos del delito allegados al Ministerio Público en el transcurso de las investigaciones ministeriales;"*

En este tenor los ordenamientos legales señalados anteriormente, contemplan en cada uno de las reglas de administrar los bienes embargados o que están bajo su custodia para lo cual esta Iniciativa que se propone establecer un órgano descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio con domicilio en la capital del Estado de Nuevo León, denominado **SERVICIO ESTATAL DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGUADOS, DECOMISADO O ABANDONADOS**, el cual tendrá por objeto la administración enajenación y destino de los bienes asegurados, decomisados, abandonados que tendrá entre sus objetivos los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

1.-Evitar la distracción de las funciones fundamentales de la Procuraduría de Justicia en el Estado y de los Órganos del Poder Judicial del Estado, en la administración de bienes.

De esta manera tales autoridades se concretarán a cumplir sus funciones constitucionales y legales de investigar, perseguir, juzgar y sancionar los delitos.

2. Codificar armónica y sistemáticamente las normas relativas a la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados a favor del Estado.

3. Proporcionar certeza y seguridad jurídicas a los particulares, a través del conocimiento preciso de los procedimientos, situaciones jurídicas especiales, obligaciones y derechos que integran el régimen jurídico relacionado con los bienes asegurados en procedimientos penales tramitado ante los tribunales del Estado.

4. Establecer normas que rijan la devolución de los bienes asegurados, en los casos en que proceda, en el mismo estado en el que se encontraban al momento de su aseguramiento, de las indemnizaciones en los casos de enajenación, pérdida o deterioro de los bienes.

5. Determinar reglas y controles estrictos a los que deberá sujetarse la autoridad para utilizar los bienes asegurados en la investigación y persecución de los delitos y, principalmente, en el combate al crimen organizado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

6. Definir el régimen jurídico a que se sujete el abandono a favor del Estado, de bienes asegurados en los procedimientos penales en delitos del fuero común, con apego a los principios fundamentales del Estado de Derecho.

Se propone que el Servicio de Administración estará a cargo de una Junta de Gobierno y un Director General, que fungirán como responsables de la aplicación debida de esta Ley, la junta de gobierno se plantea que estará integrada por el Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado quien la presidirá, un Subsecretario de la misma Secretaría, el Subprocurador de Justicia en el Estado y un miembro del Consejo de la Judicatura, y estos integrantes de la junta designaran y acreditaran a su respectivo suplente quien deberá contar al menos, el nivel jerárquico equivalente al de Director, también se propone que se designe a un Secretario quien tendrá la representación de la misma para todos sus efectos legales.

Algo destacable y jurídicamente acertado, es que las personas que tengan derecho a la devolución de bienes asegurados, podrán exigir al Servicio de Administración la reparación de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los mismos.

Existen bienes que por su propia naturaleza requieren de uso o atención para evitar que se deterioren, o que puedan aprovecharse en actividades económicas y, consecuentemente, en la generación de empleos. Por ello, se faculta a la Junta de Gobierno del Servicio de Administración para autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que utilicen los bienes que hayan recibido en depósito, de conformidad con los lineamientos que expida dicha Junta.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

Esta disposición es una novedad que sin duda, permitirá canalizar cierto tipo de bienes a personas que los necesiten para realizar actividades productivas, lo cual redunda en el fomento de la economía. Ello sin perjurio de que en caso de que proceda la devolución de los bienes, se otorgue la indemnización correspondiente derivada del uso de los mismos.

Además, se prevé que cuando las autoridades municipales, hayan colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dichas el Estado.

Esta disposición permite cumplir con diversos instrumentos jurídicos de carácter internacional suscritos por México, en materia de combate a la delincuencia organizada y especialmente al narcotráfico.

Estableciéndose que el Servicio Estatal de Administración deberá de integrarse e iniciar sus funciones a mas tardar a los treinta días de la entrada en vigor de la presente Ley, La Procuraduría y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado conservarán en depósito, bajo su responsabilidad y con las obligaciones a que se refiere la presente Ley, los bienes asegurados y decomisados que se encuentren en su custodia a la entrada en vigor de este Decreto. Dichos bienes serán inventariados y entregados al Servicio Estatal de Administración, en un plazo de noventa días o cuando éste los requiera.

Se propone que el Servicio Estatal de Administración deberá expedir su reglamento interior y demás disposiciones administrativas e internas en un



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

término no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Por consiguiente esta Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, constituye un ordenamiento jurídico adecuado para disciplinar, transparentar y hacer más eficiente la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales, toda vez que la misma otorga seguridad jurídica a las personas y armoniza las reglas que habrán de regir dichos actos de autoridad en un solo ordenamiento, bajo la siguiente propuesta de:

## DECRETO

**Artículo Único:** Se crea la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

### LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.** - La presente Ley tiene por objeto reglamentar la administración y disposición de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en cuestiones penales y administrativos a que se refiere esta Ley.

Lo señalado en esta ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado. La administración y destino de bienes asegurados,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

decomisados y abandonados previstos en otras disposiciones legales se regirán por esas disposiciones y, en lo no previsto, por esta Ley.

**ARTÍCULO 2.** - Para los efectos de esta Ley los siguientes conceptos se entenderán de la siguiente forma:

- I.** Aprovechamientos: Los ingresos que percibe el estado de acuerdo a lo expresado por esta Ley;
- II.** Bienes Abandonados: Aquellos cuyo propietario o interesado omitió su reclamación en el plazo a que se refiere la presente Ley;
- III.** Bienes Asegurados: Aquellos que con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere esta Ley o hayan sido recogidos por las autoridades municipales de tránsito;
- IV.** Bienes Decomisados: Aquellos así declarados mediante resolución definitiva dictada por un Juez.
- V.** Juez: El Titular de un Juzgado Penal, Civil, Familiar, Concurrente o Mixto;
- VI.** Interesado: Persona que acredice interés jurídico sobre los bienes asegurados, decomisados o abandonados;
- VII.** Ley: La Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Nuevo León;
- VIII.** Ministerio Público: El Titular de una Agencia del Ministerio Público;
- IX.** Procuraduría: La Procuraduría de Justicia del Estado;
- X.** Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, órgano descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica, patrimonio propio y con domicilio en la capital del Estado de Nuevo León.
- XI.** Términos: Los plazos a que se refiere la presente Ley, mismos que se contarán por días naturales, y
- XII.** Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** Los bienes asegurados serán administrados por el Servicio Estatal de Administración de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva su devolución o decomiso. A los bienes que sean decomisados y aquellos respecto de los cuales se declare su abandono, se les dará el destino previsto en este ordenamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 4.-** El aseguramiento, decomiso y destrucción de bienes, se sujetarán a lo expresado en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 5.-** Al realizar el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Estatal de Investigaciones, o bien los actuarios y demás funcionarios que designe el Juez para practicar la diligencia correspondiente, deberán permitir la intervención y aporte de pruebas al interesado, si éste se encuentra presente, y:

- I.** Levantar acta incluyendo inventario con la descripción y estado que se encuentren los bienes que se aseguren;
- II.** Identificar los bienes asegurados por sus sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados, por los que se ordene colocar;
- III.** Facilitar las medidas inmediatas con el fin de evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;
- IV.** Solicitar en los bienes previamente inscritos, conste el aseguramiento en los registros públicos que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley;
- V.** Requerir, en su caso, que se realicen fijaciones fotográficas y el avalúo que corresponda;
- VI.** Proceder a entregarlos al Servicio Estatal de Administración, dentro de los cinco días de haber terminado el aseguramiento; y
- VII.** Precisar si el bien debe preservarse en las condiciones en que se encuentra o es adecuado de ser utilizado o destruido. Para ello, las autoridades anteriores deberán haber practicado las diligencias necesarias que permitan la utilización del bien asegurado. En el caso de que se encuentren diligencias pendientes de realizar en el bien asegurado, una vez que se hayan realizado éstas, las autoridades antes citadas deberán informar al Servicio Estatal de Administración para que el bien pueda ser utilizado. Cuando se trate de vehículos se informará al Sistema de Información que a nivel Estatal o Nacional se implementen.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 6.-** El Juez o el Ministerio Público que decretén el aseguramiento, notificarán al interesado o a su representante legal dentro de los treinta días siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y ejerza su derecho de audiencia. En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de enajenar o gravar los bienes asegurados. En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, se entenderá que los bienes son abandonados a favor del Estado.

**ARTÍCULO 7.-** Las notificaciones se practicarán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

**ARTÍCULO 8.-** Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, por otra autoridad, se notificará a ésta el nuevo aseguramiento. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición del Juez o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará al Servicio Estatal de Administración. Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal o administrativo, salvo los casos expresamente señalados por esta Ley u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes de que se trate.

**ARTÍCULO 10.-** El Servicio Estatal de Administración integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, que podrá ser consultada por el Juez, la Procuraduría, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como por las personas que acrediten un interés jurídico para ello. Dicho registro deberá contener como mínimo datos que identifiquen el bien, a su propietario o poseedor y la autoridad que haya dictado la resolución de que se trate. La base



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

de datos deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado en el primer trimestre de cada año.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEPÓSITO DE BIENES ASEGURADOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 11.-** La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse, arrendarse o ser enajenados únicamente y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 12.-** El Servicio Estatal de Administración podrá administrar directamente los bienes asegurados o nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos. Los depositarios, interventores o administradores serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas. Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio Estatal de Administración un informe bimestral sobre los mismos y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

**ARTÍCULO 13.-** Las armas de fuego, municiones y explosivos serán remitidas a la Secretaría de la Defensa Nacional, observándose, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**ARTÍCULO 14.-** Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

**II.** El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio del Juez o del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 15.-** El Servicio Estatal de Administración, o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos, cuando el valor y las características de los bienes lo ameriten.

**ARTÍCULO 16.-** A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen. En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en términos del artículo 41 de la presente Ley. En caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, se dispondrá de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de esta Ley.

**ARTÍCULO 17.-** Respecto de los bienes asegurados, el Servicio Estatal de Administración y en su caso los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil vigente en el Estado, para el depositario. Al efecto, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, el Servicio Estatal de Administración tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio. Los depositarios, interventores y administradores que el Servicio Estatal de Administración designe, tendrán sólo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho Servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario estatal. Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes de patrimonio estatal ni municipal.

**ARTÍCULO 18.-** El Servicio Estatal de Administración, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados darán todas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

las facilidades para que el Juez o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias necesarias.

**ARTÍCULO 19.-** En caso de que se ejerzte la acción penal, los bienes asegurados durante la averiguación previa se pondrán jurídicamente a disposición del Juez, para los efectos del proceso; la custodia seguirá a cargo del Servicio Estatal de Administración. También quedarán a disposición del Juez, para los efectos del proceso penal, los bienes asegurados durante éste.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 20.-** Los bienes asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Servicio Estatal de Administración.

**ARTÍCULO 21.-** La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Secretaría de Tesorería y Finanzas, a disposición del Servicio Estatal de Administración, para que responda de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento. Estos depósitos devengarán intereses a la tasa legal que precise el Banco de México. En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, el Juez o el Ministerio Público así lo indicará al Servicio Estatal de Administración para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

**ARTÍCULO 22.-** El Juez o el Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato al Servicio Estatal de Administración y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

**ARTÍCULO 23.-** Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Materiales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 24.-** Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su delegación estatal.

**ARTÍCULO 25.-** Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor. En lo que respecta a vehículos automotores que presenten números de identificación alterados, se informará al Juez para que considere lo pertinente respecto a los derechos de propiedad al resolver sobre la reparación del daño, misma que deberá ser de cuando menos el 40% del valor del vehículo. Los vehículos extranjeros asegurados, sólo podrán ser devueltos con el consentimiento expreso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 26.-** Los bienes que sean de mantenimiento incosteable, previo dictamen que así lo determine; así como los perecederos, fungibles o semovientes serán subastados por el propio Servicio Estatal de Administración de acuerdo con lo previsto en el Código Penal del Estado. Los bienes perecederos podrán ser vendidos a precio de mercado para evitar su pérdida. En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, será aplicable lo dispuesto en el artículo 38, 41, 43, 44 y 45 de esta Ley.

**ARTÍCULO 27.-** El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se enterará a la Secretaría de Finanzas del Estado.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 28.-** Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Servicio Estatal de Administración. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en comodato a una autoridad estatal o municipal que lo requiera o arrendarse.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 29.-** Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, se procurará mantenerlos productivos.

## **SECCIÓN CUARTA** **DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 30.-** Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos, se estará a lo dispuesto en las leyes aplicables determine el Juez.

## **SECCIÓN QUINTA** **DE LOS BIENES ASEGURADOS POR LAS AUTORIDADES** **ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 31.-** Los vehículos automotores que sean asegurados por las autoridades municipales, estarán bajo su custodia por un término de tres meses. Si en ese plazo no comparece el legítimo propietario o su poseedor a recoger su unidad motriz, las citadas oficinas de las autoridades, remitirán dichas unidades al Servicio Estatal de Administración para su guarda y administración.

**ARTÍCULO 32.-** Las autoridades municipales de Tránsito deberán:

- I.** Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren, permitiendo la intervención del interesado cuando esté presente;
- II.** Identificar los bienes asegurados por sus sellos, marcas, números confidenciales u otros medios adecuados y en su caso, por los que se ordene colocar;
- III.** Practicar el avalúo correspondiente, y
- IV.** Cuando el interesado no intervenga en el acta se le deberá dar aviso por escrito a quien aparezca acreditado como propietario dentro del plazo de treinta días a partir del aseguramiento.

**ARTÍCULO 33.-** El Servicio Estatal de Administración, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de un vehículo asegurado por una autoridad municipal, procederá a notificar a los propietarios o poseedores de dichos vehículos a efecto de dar cumplimiento al capítulo relativo a la devolución de bienes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

asegurados, o en su caso, a declarar abandonados dichos bienes. Para ello, deberá observarse lo dispuesto en esta Ley.

### **SECCIÓN SEXTA DE LA UTILIZACIÓN DE BIENES ASEGURADOS**

**ARTÍCULO 34.-** El Órgano de Gobierno del Servicio Estatal de Administración podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 12 de esta Ley para que utilicen o arrienden los bienes que hayan recibido. El Servicio Estatal de Administración otorgará a la Procuraduría, las entidades de la Administración Pública Estatal y los organismos descentralizados, en depósito los bienes asegurados que los titulares de dichas Instituciones o Poderes, o el servidor público en quienes deleguen esta función, le soliciten por escrito y autorizará la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones. Cuando se den en arrendamiento los bienes a que se refiere esta Ley el Servicio Estatal de Administración requerirá al arrendatario el depósito de una fianza que garantice el pago de las rentas y la devolución del bien de que se trate.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso. El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

**ARTÍCULO 36.-** Los depositarios, administradores o interventores rendirán al Servicio Estatal de Administración un informe trimestral pormenorizado sobre la utilización de bienes asegurados.

### **CAPÍTULO III DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS**

**ARTÍCULO 37.-** La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

**I.** En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal debidamente confirmado por el Procurador de Justicia en el Estado, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables,

**II.** Durante el proceso, cuando el Juez no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

**III.** En el caso de aseguramiento hecho por autoridades administrativas, cuando se haya realizado el pago de las multas y mantenimiento correspondientes.

**ARTÍCULO 38.-** Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos. El Juez o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o a su representante legal dentro de los treinta días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, para que en los plazos previstos en el artículo 43, contados a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán abandonados, en los términos del artículo 45 de esta Ley. Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el registro público de la Propiedad y del Comercio, el Juez o el Ministerio Público ordenará su cancelación. Tratándose de vehículos asegurados por autoridades municipales de tránsito la notificación deberá cumplir las exigencias de este artículo y realizarse en el plazo previsto por el artículo 33.

**ARTÍCULO 39.-** El Servicio Estatal de Administración, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:

- I.** Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes y las observaciones que este formule;
- II.** Realizar un inventario detallado de los bienes, precisando sus condiciones, y
- III.** Entregar los bienes al interesado o a su representante legal debidamente acreditado.

**ARTÍCULO 40.-** La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado o de su importe, menos el pago de la reparación de los daños y perjuicios en los casos que así procedan, el pago de la multa, los gastos de mantenimiento y administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren. La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa referida en el artículo 21 de esta Ley. A partir de la recepción de los bienes, el interesado o su representante legal tendrán un plazo de treinta días para interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se les rindieron.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 41.-** Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados con base en el artículo 26 de esta Ley, o el Servicio Estatal de Administración se encuentre en imposibilidad de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes, calculados a la tasa referida en el artículo 21 de esta Ley.

**ARTÍCULO 42.-** El Servicio Estatal de Administración será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamarle su pago.

#### **CAPÍTULO IV DEL ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS**

**ARTÍCULO 43.-** Los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho a reclamarlos, causarán abandono en los plazos siguientes:

- I.** Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos seis meses, contados a partir de la notificación de que procede su devolución en términos del artículo 38 de esta Ley, y
- II.** Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurrido cinco años, contados a partir de la notificación de que procede su devolución en términos del artículo 38 de este Ley.

**ARTÍCULO 44.-** Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, el Servicio Estatal de Administración iniciará el procedimiento para declarar abandonados los bienes de que se trate y notificará al interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, otorgándole el plazo de diez días a partir de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 45.-** El Servicio Estatal de Administración procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:

- I.** Solicitará al Juez, al Ministerio Público o a las autoridades municipales según corresponda, el informe en el que se haga constar que el interesado o su



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno;

**II.** Transcurridos los plazos previstos en los artículos 38, 43 y 44 de esta Ley, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, el Servicio Estatal de Administración declarará que los bienes han causado abandono a favor del Estado, y

**III.** Una vez declarado el abandono, el Servicio Estatal de Administración deberá requerir la ratificación de la declaración efectuada en los términos antes señalados al Juez a cuya disposición se encontraban los bienes abandonados, o en caso de que el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal al Tribunal. En el caso de las autoridades administrativas, también será competente esta última autoridad. Para la ratificación, el Juez o el Tribunal únicamente deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y la fracción II de este artículo se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se le exhibió constancia del Ministerio Público y, en su caso, del juez de la causa, o el servicio estatal de administración, de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno. El Juez o el Tribunal deberán ratificar o rectificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días a partir del siguiente en que el Servicio Estatal de Administración lo haya requerido. En el supuesto de que el Juez o Tribunal referidos consideren que alguna notificación a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción no fue practicada conforme a esta Ley, ordenarán que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente. Las resoluciones a que se refieren los dos últimos párrafos de éste artículo serán irrecuperables.

**TITULO TERCERO  
DE LOS BIENES DECOMISADOS Y ABANDONADOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DEL DESTINO**

**ARTÍCULO 46.-** El Juez, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 47.-** Los bienes decomisados y los abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados aprovechamientos en los términos del Código Fiscal del Estado. Aquellos distintos al numerario serán enajenados en subastas por el Servicio Estatal de Administración de conformidad con los procedimientos previstos en el mencionado Código y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 48.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados el pago de la reparación del daño y perjuicios y la multa en los casos que proceda, los costos de administración del Servicio Estatal de Administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes asegurados conforme a la presente Ley, se enterarán a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, y se destinarán, en partes iguales, a apoyar los presupuestos de egresos del Poder Judicial del Estado y de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 49.-** Como excepción a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 anteriores, el Servicio Estatal de Administración podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación sean destinados a la Procuraduría, al Poder Judicial, o bien se entreguen a municipios, a instituciones de beneficencia, de investigación científica, según sus necesidades.

**ARTÍCULO 50.-** Cuando autoridades de los Estados o municipios, hubieren colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse los bienes, con dichas autoridades, en partes iguales, de conformidad con lo que dispongan los convenios, tratados y demás disposiciones aplicables.

**TITULO CUARTO  
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
DEL SERVICIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES  
ASEGURADOS**

**ARTÍCULO 51.-** Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, órgano descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio con domicilio en la capital del Estado de Nuevo León, denominado cual tendrá por objeto la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

administración enajenación y destino de los bienes asegurados, decomisados, abandonados Servicio Estatal de Administración:

**ARTÍCULO 52.-** El Servicio de Administración estará a cargo de una Junta de Gobierno y un Director General, que fungirán como responsables de la aplicación debida de esta Ley, la junta de gobierno estará integrada por el Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado quien la presidirá, un Subsecretario de la misma Secretaría, el Subprocurador de Justicia en el Estado y un miembro del Consejo de la Judicatura. Junta de Gobierno designará a su Secretario, quien tendrá la representación de la misma para todos sus efectos legales, y rendirá los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia junta sea señalada como autoridad responsable.

**ARTÍCULO 53.-** La Junta de Gobierno sesionará cuando menos cada tres meses. Sus reuniones serán válidas con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, teniendo el Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado

**ARTÍCULO 54.-** La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

- I.** Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes a que se refiere esta ley, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan;
- II.** Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores en la utilización de los bienes señalados en la presente ley;
- III.** Nombrar y remover depositarios, administradores o interventores con carácter definitivo;
- IV.** Solicitar, examinar y aprobar los informes generales, periódicos que deba rendir o los específicos que le requiera al Director General del Servicio Estatal de Administración, relacionados con la administración y manejo de los bienes objeto de esta ley, así como sobre el desempeño de los depositarios, interventores o administradores que se hubieren designado;
- V.** Constituir, entre sus integrantes, comités o grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos que el propio Órgano de Gobierno les encomiende;
- VI.** Supervisar que la base de datos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, se actualice permanentemente y se publique en los plazos previstos, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

**VII.** Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 55.-** El Secretario del Servicio Estatal de Administración será designado previa aprobación de la Junta de Gobierno, mediante acuerdo con el titular del Ejecutivo Estatal, y tendrá las facultades siguientes:

- I.** Representar al Servicio Estatal de Administración para todos los efectos legales, incluyendo los laborales y delegar esa representación en los términos que señale su reglamento interior;
- II.** Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- III.** Administrar el presupuesto del Servicio Estatal de Administración, de conformidad con lo autorizado por la Secretaría de Finanzas. En caso de ser necesarias erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, el Director General deberá previamente obtener la aprobación del Órgano de Gobierno;
- IV.** Dirigir y coordinar las actividades del Servicio Estatal de Administración, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los acuerdos que al efecto apruebe el Órgano de Gobierno;
- V.** Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VI.** Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional y someter a consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento definitivo, y
- VII.** Las demás que señalen otros ordenamientos, o que mediante acuerdo le otorgue la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 56.-** El Servicio Estatal de Administración contará con un órgano de control interno designado por el Secretario de la Contraloría quien tendrá las facultades necesarias para la debida inspección, supervisión, evaluación y vigilancia del Servicio Estatal de Administración. Asistirá con voz pero sin voto a la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 57.-** El Servicio Estatal de Administración rendirá un informe anual detallado a la Procuraduría y al Consejo de la Judicatura Estatal del Poder Judicial del Estado, sobre los bienes asegurados y su administración, de aquellos que sean abandonados y decomisados, así como de las enajenaciones y arrendamientos que haya realizado en los términos de esta Ley. Dicho informe deberá ser incluido, para su aprobación, en el informe que de la Cuenta Pública



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

Estatal presente la Secretaría de Finanzas, con el objeto de verificar si el Servicio Estatal de Administración realizó sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO QUINTO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 58.-** En contra de las condiciones en que se entreguen los bienes y las cuentas que rinda el Servicio Estatal de Administración, en términos de lo previsto por el artículo 40 de esta Ley, se podrá interponer por escrito recurso de inconformidad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de los bienes.

**ARTÍCULO 59.-** El recurso de inconformidad se interpondrá directamente ante la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 60.-** Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con las condiciones o cuentas recurridas. Al interponerse el recurso de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos relativos.

**ARTÍCULO 61.-** Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días para tal efecto. La Junta de Gobierno podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en esta ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**ARTÍCULO 62.-** Concluido el período probatorio, la Junta de Gobierno resolverá dentro de los quince días siguientes.

**ARTÍCULO 63.-** El recurso de inconformidad será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera de tiempo;
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

**III.** Cuando no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo. Las notificaciones derivadas de este recurso se sujetarán, en lo conducente, a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** El Servicio Estatal de Administración deberá integrarse e iniciar sus funciones a más tardar a los treinta días de la entrada en vigor de la presente Ley.

**CUARTO.-** La Procuraduría y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado conservarán en depósito, bajo su responsabilidad y con las obligaciones a que se refiere la presente Ley, los bienes asegurados y decomisados que se encuentren en su custodia a la entrada en vigor de este Decreto. Dichos bienes serán inventariados y entregados al Servicio Estatal de Administración, en un plazo de noventa días o cuando éste los requiera.

**QUINTO.-** Las Autoridades Administrativas dispondrán de un término de noventa días contados a partir de la publicación de esta Ley, para remitir las unidades motrices aseguradas, mientras tanto seguirán conservando bajo su responsabilidad y con las obligaciones inherentes a la misma, los bienes asegurados.

**SEXTO.-** En relación con los bienes que hayan sido asegurados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, las notificaciones que hayan sido realizadas surtirán todos sus efectos legales. En el caso de que no se hayan efectuado, se procederá a realizarlas en los términos establecidos en la presente Ley. Dichos bienes causarán abandono a favor del Estado, una vez transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 38, 43, 44 y 45 de esta Ley, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. Para estos efectos, el Servicio Estatal



-30-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

de Administración procederá en los términos establecidos en esta Ley al haber sido puestos a su disposición los bienes de que se trate.

**SÉPTIMO.-** El Servicio Estatal de Administración deberá expedir su reglamento interior y demás disposiciones administrativas e internas en un término no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**OCTAVO.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado realizar las operaciones presupuestarias necesarias para que en la ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2008 se incluya los recursos suficientes para los fines señalados en esta ley.

**Monterrey, Nuevo León, de 11 de Junio de 2,007**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

DIP. JULIÁN HERNÁNDEZ SANTILLÁN

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

DIP. JOSÉ MANUEL CHAJARDO CANALES

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR

DIP. MARTÍN ABRAHAM ALANÍS VILLALÓN



-31-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

DIP. EDILBERTO DE LA GARZA GONZÁLEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETON

DIP. NOE TORRES MATA

DIP. FERNANDO KURI GUIRADO

DIP. NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES

DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ TORRES

DIP. OSCAR CANO GARZA

DIP. GREGORIO HURTADO LEJA

DIP. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ

DIP. JAVIER PONCE FLORES

DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA

Hoja 31-treinta y uno de un total de 24-veinticuatro en que se presenta promoción de Iniciativa de LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS presentado por el Grupo Legislativo de Acción Nacional.



-32-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

DIP. JESÚS HINOJOSA TIJERINA

DIP. SERGIO CEDILLO OJEDA

*José Cesario Gutiérrez E.*  
DIP. JOSÉ CESAREO GUTIERREZ ELIZONDO

Última Hoja de un total de 32 en que se presenta promoción de Iniciativa de LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS presentado por el Grupo Legislativo de Acción Nacional.